

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Proceso</b>          | <b>ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS O PERMANENTES - VERBAL SUMARIO</b> |
| <b>Demandante</b>       | PAOLA ANDREA TORO   |
| <b>Demandada</b>        | MARIA ANTONIA IBATA VD de TORO  |
| <b>Radicado</b>         | 05001-31-10-011- <b>2023-00344</b> -00  |
| <b>Providencia</b>      | Interlocutorio N° 399   |
| <b>Instancia</b>        | Única   |
| <b>Temas y Subtemas</b> | La demanda no cumple con los requisitos formales                                  |
| <b>Decisión</b>         | Inadmite Demanda  |

La señora **Paola Andrea Toro**, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos o Permanentes en contra de la señora **María Antonia Ibata Viuda de Toro**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Complementará el apartado de "Notificaciones" con la dirección física y electrónica de la demandada María Antonia Ibata Viuda de Toro Numeral 10°, artículo 82 CGP.

Si bien, el proceso **NO** es de naturaleza adversarial, se debe dirigir contra la citada señora en calidad de demandada.

2) En consonancia con lo anterior, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° la ley 2213 de 2022 que reza:

**"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."**

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

2) Teniendo en cuenta que la demanda la promueve persona diferente a quien requiere la determinación de apoyos formales necesarios, deberá especificar en cuál de las circunstancias indicadas en los literales a) ó b) del numeral 1 del artículo 396 CGP-modificado por el artículo 38 ley 1996 de 2019, se encuentra la persona titular de actos jurídicos.

3) Debido al cambio de paradigma en torno al tratamiento legal de las personas con discapacidad, las cuales de conformidad con el artículo 9° de la citada ley 1996, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos, se le requiere a la parte actora para que precise la naturaleza y tipo de apoyos-patrimonial o familiar- y, detalle los actos jurídicos sobre los cuales requiere apoyos necesarios la señora **MARIA ANTONIA IBATA VIUDA DE TORO**, para el disfrute y protección de sus derechos, **puesto que en ningún caso el juez puede pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que NO verse el proceso.**

4) Anexará los documentos relacionados en el acápite de pruebas, ya que no fueron presentados con el escrito de la demanda.

5) Complementará el acápite de pruebas con los nombres de, por lo menos, dos personas que puedan ser citadas a declarar en calidad de testigos conocedores de los hechos de la demanda.

6) De las personas postuladas para ser designadas en calidad de apoyo formal de la señora María Antonia Ibata Vd. De Toro, de conformidad con el artículo 82 del CGP y 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, indicará el correo electrónico, la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias que lo acredite.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3°, artículo 90 CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al doctor Carlos Eduardo Martínez Henao con TP 371.705 del CSJ en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c9e20de2c4a5377f2292a0e5d13db72edd89eaa2e318a9051503b5648f5b23**

Documento generado en 11/07/2023 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>